



EXPEDIENTE N° : 283-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR Y CHAUPIMARCA,
PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE
PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1051-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) en la unidad minera “Cerro de Pasco” de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2162-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)³.

Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0053-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo de gabinete detectado como resultado de la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 352-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2017⁵, notificada el 1 de marzo del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² Páginas 57 a la 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 283-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 33 a la 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 8 del expediente.

⁵ Folios del 9 al 16 del expediente.

⁶ La Resolución Subdirectoral N° 352-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Administradora Cerro con Cédula de Notificación N° 440-2017, obrante en el folio 17 del expediente.



- administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
 5. El 8 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1051-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **IFI**).
 6. El 15 de noviembre del 2017¹⁰ Administradora Cerro presentó los descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7. Escrito con registro N° 25691. Folios del 19 al 49 del Expediente.
8. El Informe Final de Instrucción N° 1051-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Administradora Cerro con Carta N° 853-2017, obrante en el folio 114 del expediente.
9. Folios 107 al 113 del Expediente.
10. Escrito de registro N° 83544. Folios 115 al 123 del Expediente.
11. Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

12. Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó la instalación de un cerco perimétrico ni las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate (coordenadas UTM WGS84 363034 E; 8815673 N), incumpliendo su plan de cierre de minas

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Numeral III "Componente que comprende la MPCM" del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, que sustenta la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2015-MEM/DGAAM del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **MPCM Cerro 2015**), tuvo como objetivo modificar el cronograma de cierre progresivo de la laguna Yanamate¹³, a partir del año 2016 hasta el 2018¹⁴.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Cabe precisar que si bien en el PAMA de la unidad minera Cerro de Pasco, el componente materia de análisis fue denominado como "Laguna Yanamate", en el Plan de Cierre de Mina de la unidad minera "Cerro de Pasco", su actualización y modificación, se utilizó la denominación "**Depósito de aguas ácidas Yanamate**", por tal razón, en el presente informe se utilizarán ambos términos dependiendo del instrumento ambiental que se esté analizando; sin embargo, ambos corresponden al mismo componente minero. Folio 5 del expediente.

De acuerdo al levantamiento de observación N° 8 del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, que sustenta la MPCM Cerro 2015, la Laguna Yanamate se utilizó como depósito de aguas ácidas de mina.

¹⁴ Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, que sustenta la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco", aprobado por Resolución Directoral N° 514-2015-MEM/DGAAM del 31 de diciembre del 2015

"(...)

III. COMPONENTE QUE COMPRENDE LA MPCM

Empresa Administradora Cerro S.A.C., sostiene que de la relación de ciento tres (103) componentes considerados en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco" aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM-AAM de fecha 24 de octubre de 2012; la modificación del cronograma físico aprobado considera el inicio de las actividades de cierre el año 2016 y culmina el año 2018 en el escenario de Cierre Progresivo.





11. Bajo dicho contexto, de la revisión del cronograma físico del cierre progresivo de la MPCM Cerro 2015 se aprecia que a partir del año 2016, Administradora Cerro tuvo la obligación de ejecutar las actividades de cierre referidas a la partida "04.01.02.01 cerco perimétrico alambre de púas" la cual debió realizarse **en el primer semestre del 2016**; asimismo, debió iniciar las actividades contempladas en la partida "04.01.02.02 rehabilitación de material contaminado", la cual estaba considerada **desde el primer mes del año 2016** hasta el año 2018¹⁵:

Cuadro N° 2

PROYECTO: MODIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA DE CERRO DE PASCO						
CLIENTE: EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.						
ESCENARIO: CIERRE PROGRESIVO						
Ítem	Descripción	DAC 2015				
		AÑO 0	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
		2014	2015	2016	2017	2018
04.01	Depósito de aguas ácidas Yanamate.					
04.01.02.01	Cerco perimétrico alambre de púas.					
04.01.02.02	Rehabilitación de material contaminado.					

12. En tal sentido, de acuerdo con la MPCM Cerro 2015, se aprecia que el cierre de la laguna Yanamate fue considerado en la etapa de cierre progresivo de la unidad minera, asumiendo el administrado como compromiso ambiental, iniciar dichas actividades en el año 2016 y culminar en el año 2018, siendo que en el primer semestre 2016 se debió culminar con la implementación del cerco perimétrico e iniciar las actividades de rehabilitación del material contaminado hasta el 2018.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



CUADRO N° 1: COMPONENTE A MODIFICAR

Código	Identificación		Escenario de Cierre		Situación del Componente		Observaciones
	Componentes aprobados	Componentes Para la Modificación	Aprobado	Modificación	Aprobado	Modificación	
RE-02	Laguna Yanamate	Laguna Yanamate	Progresivo	Progresivo	Operativo	Operativo	Modificación del cronograma físico de las actividades de cierre en el escenario de cierre progresivo 2016-2018.

FUENTE: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco Resolución N° 346-2012-MEM-AAM.

Folio 100 (reverso) del expediente.

¹⁵ Página 321 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente, además del folio 5 (reverso) del expediente.

b) Análisis del único hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷ durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó que en el área colindante a la laguna Yanamate no se observaron actividades de rehabilitación, apreciándose una pérdida total de la cobertura vegetal en el área fuera del nivel máximo del espejo de agua de la referida laguna y acumulación de sedimentos. Asimismo, se constató que en el área colindante a la laguna Yanamate no se contaba con cerco de alambre de púas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 23 a la 26 del Informe de Supervisión¹⁸.
15. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con el compromiso establecido en la MPCM Cerro 2015, al no haber realizado la instalación de un cerco perimétrico, ni iniciar las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate, con coordenadas UTM WGS84: 363034 E; 8815673 N.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, Administradora Cerro presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) No pudieron llevar a cabo los trabajos de cierre progresivo en el depósito de aguas ácidas Yanamate, debido a que la Comunidad Campesina de San Antonio de Rancas (en adelante, **la Comunidad**) y la Cooperativa Agraria de Trabajadores Limitada N° 143 Yanamate les prohibió realizar trabajos en dicha área.

¹⁶ Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2162-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016
"Hallazgo de gabinete N° 1

En el área colindante a la Laguna Yanamate se observó la pérdida total de la cobertura vegetal entre el nivel del espejo actual del agua y el nivel máximo de inundación de la Laguna Yanamate, observándose en las coordenadas UTM WGS84: 363034 E; 8815673 N sobre la cota 4350 msnm".

Folio 56 (reverso) del expediente.

¹⁷ Informe de Supervisión Directa N° 0053-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017

"VII. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

VII.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

(...)

Descripción y Clasificación del Hallazgo:

Durante las acciones de supervisión se verificó lo siguiente:

- i) El área colindante a la laguna Yanamate (...) no contaba con cerco de alambre de púas (...) lo anterior fue verificado en el recorrido que se realizó a la laguna Yanamate de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM WGS84:

- 362969 E; 8815487 N sobre la cota 4355 msnm.
- 363021 E; 8815549 N sobre la cota 4351 msnm.
- 362955 E; 8815634 N sobre la cota 4354 msnm.
- 360375 E; 8815765 N sobre la cota 4355 msnm.

- ii) Asimismo, en el área verificada no se observó ejecución de actividades de rehabilitación, apreciándose que pérdida total de la cobertura vegetal en el área fuera del nivel máximo del espejo de agua de la laguna; asimismo, se observó acumulación de sedimentos, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84: 363034 E; 8815673 N sobre la cota 4350 msnm (...).

Folio 5 (reverso) del expediente.

¹⁸ Páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



- (ii) Dicha circunstancia fue comunicada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) a través de los informes semestrales de Plan de Cierre de Minas del año 2016.
 - (iii) Al tratarse de eventos de fuerza mayor, la autoridad no puede declarar la responsabilidad administrativa, y posteriormente sancionarlo.
 - (iv) Desde el 9 de febrero del 2017, miembros de la Comunidad bloquearon el acceso a la Planta de Óxidos ubicada en Cerro de Pasco, generando la suspensión de sus operaciones, asimismo, mediante Carta notarial del 20 de febrero del 2017, la Comunidad le otorgó un plazo de setenta y dos (72) horas para dejar de depositar sus relaves en Ocroyoc.
 - (v) Por Resolución N° 1 del 25 de mayo del 2015, el Noveno Juzgado Civil de Lima, le otorgó una medida cautelar de no innovar, concerniente a que las entidades: MINEM, el OEFA y la Autoridad Nacional del Agua – ANA se abstengan de efectuar actividades tendientes a impedir a Administradora Cerro verter los efluentes no tratados en el depósito de aguas ácidas de Yanamate.
17. Al respecto, la SDI en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La Comunidad Campesina de San Antonio de Rancas y la Cooperativa Agraria de Trabajadores Limitada N° 143 Yanamate, no están relacionadas con la ubicación geográfica de la laguna Yanamate, por lo tanto, no tendrían influencia en impedir la ejecución de los trabajos de cierre progresivo en este componente.
 - (ii) En los informes de cierre semestrales del año 2016 se señala el impedimento de cierre de componentes distintos a la laguna Yanamate.
 - (iii) El administrado no ha acreditado que en el presente caso se haya producido la ruptura del nexo causal puesto que el incumplimiento de sus compromisos ambientales no está relacionado con un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
 - (iv) La unidad fiscalizable materia de la imputación es Cerro de Pasco, unidad distinta a la Planta de Óxidos, en consecuencia, dicho alegato no resulta pertinente para el presente caso.
 - (v) La medida cautelar de no innovar señalada por el administrado no es materia de la presente imputación, toda vez que el hecho imputado es por no realizar el cierre progresivo de la laguna Yanamate.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Total Genius en su escrito de descargos.
19. En su escrito de descargos al IFI, Administradora Cerro adjuntó un informe técnico, en el cual señala que a fin de cumplir con lo establecido en su Plan de Cierre de Minas, formuló y gestionó el presupuesto correspondiente, así como los permisos con la comunidad de Yanamate, realizando la construcción del cerco perimétrico del depósito de aguas ácidas.
20. De la revisión de dicho documento, no se advierte que el administrado haya presentado argumentos orientados a rebatir la presente imputación, sino únicamente contiene información respecto a las medidas adoptadas a fin de corregir la conducta infractora.





21. En ese sentido, dichos medios probatorios serán analizados más adelante en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas", a fin de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
22. Respecto al presente hecho imputado, es necesario mencionar que, de la revisión de los Informes Semestrales de Cierre de Minas correspondientes al Primer y Segundo Semestre del año 2016, presentados por el administrado mediante los escritos de registro N° 44108¹⁹ y 86258²⁰, se verifica que no se realizaron acciones relacionadas con la ejecución de las actividades que se encontraban programadas en el Cronograma de Cierre Progresivo de la unidad minera Cerro de Pasco para dicho periodo, lo cual se encuentra corroborado conforme a lo verificado en la Supervisión Especial 2016, que motiva el presente PAS.
23. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no realizó la instalación de un cerco perimétrico ni las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre de Minas.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla señalada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².



¹⁹ Folios 32 al 35 del Expediente.

²⁰ Folios 38 al 41 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

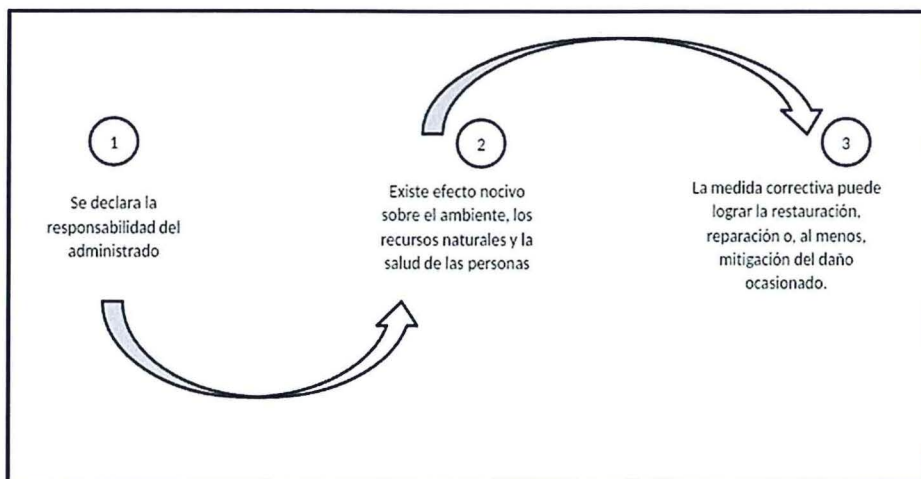
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar la instalación de un cerco perimétrico ni las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de minas.
34. Durante la supervisión, así como de la revisión de la información contenida en el expediente no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, la no rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate podría generar un impacto negativo a la flora por la acumulación de metales pesados en los pastos que conforman la cobertura vegetal en los terrenos colindantes, así como la degradación de la calidad del suelo (acidificación y erosión), debido al avance del área impactada por la disposición de aguas ácidas.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 35. Cabe señalar que a la fecha ha transcurrido aproximadamente dos tercios (2/3) del tiempo total considerado en el cronograma de cierre progresivo para la rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate (2016 al 2018), por lo tanto, el administrado debería acreditar un avance conforme a dicho plazo, sin embargo, no ha remitido medios probatorios que acrediten haber realizado dichas actividades.
- 36. Sobre el particular, en su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en su Plan de Cierre de Minas, procedió a realizar las siguientes acciones:
 - Formuló y gestionó el presupuesto correspondiente.
 - Gestionó los permisos respectivos ante los directivos de la Comunidad de Yanamate para realizar las actividades de ejecución de los trabajos de cierre, respecto a la instalación del cerco perimétrico.
 - Ejecutó las actividades de construcción del cerco perimétrico del depósito de aguas ácidas.
- 37. Como muestra de las actividades indicadas por el administrado, presenta en su escrito de descargos al IFI, las siguientes fotografías, donde se observá que el cerco perimétrico se encuentra implementado en su totalidad.

Imagen N° 1 Cerco perimétrico



Fuente: Escrito con registro N° 83544

- 38. Aunado a ello, el administrado presentó el Acta de Conformidad de Servicio "Construcción de cerco perimétrico Laguna Yanamate" de fecha 23 de agosto de 2017²⁸, suscrita por el ingeniero supervisor del proyecto y el responsable del área receptora (Cierre de Minas), que da cuenta que se recibió satisfactoriamente el servicio en cuestión.
- 39. Asimismo, el administrado señaló que, durante la Supervisión Regular llevada a cabo en el mes de agosto del 2017, el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA, verificó la implementación del cerco, conforme ae aprecia en las siguientes fotografías:



Imagen N° 2 Verificación del cerco perimétrico durante la Supervisión Regular 2017



Fuente: Escrito con registro N° 83544

- 40. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de la conducta infractora en el extremo de la implementación del cerco perimétrico.
- 41. Con relación a las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate, se debe indicar que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora en ese extremo.
- 42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la instalación de un cerco perimétrico ni las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate (coordenadas UTM WGS84 363034 E; 8815673 N), incumpliendo su plan de cierre de minas.	Acreditar la ejecución de las actividades de rehabilitación (cierre progresivo) en el área colindante a la laguna Yanamate, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente, conforme a lo establecido en su plan de cierre de minas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de rehabilitación en el área referida, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

- 43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la recopilación de la información actualizada de las actividades ejecutadas, elaboración de registro fotográfico y/o filmico, así como para la elaboración del informe técnico correspondiente. En este





sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
45. Finalmente, es preciso mencionar que si bien es cierto, en el IFI no se emitió una propuesta de medida correctiva respecto al extremo de la imputación referido a no realizar las medidas de rehabilitación del área colindante a la laguna Yanamate, de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, concordante con el artículo 22° de Ley del SINEFA, la Autoridad Decisora está facultada para dictar medidas correctivas en los casos en los cuales el administrado no haya acreditado el cese de la conducta infractora, supuesto que se presenta en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 352-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

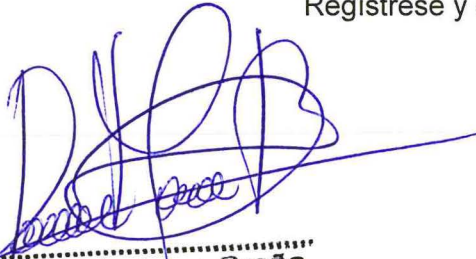


Artículo 5°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** , que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/kch

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.